

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ASSES SYT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00060-00

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho con el fin de resolver la liquidación del crédito presentada, se advierte lo siguiente:

Porvenir S.A. en el escrito de ejecución manifiesta que mediante escrito del 12 de septiembre de 2016 se realizó el requerimiento en mora a Asses Syt S.A.S., en cumplimiento del Decreto 2633 de 1994, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la anotación de “no reside/cambio de domicilio”, considerando que a pesar de ello se cumplió el respectivo presupuesto legal para impetrar la demanda.

En efecto, revisados los documentos que componen el título ejecutivo se advierte que el oficio No. 0200001136394800 dirigido al ejecutado con el fin de constituirlo en mora, fue devuelto por la empresa de correos interrapidísimo el 15 de septiembre de 2016 por no residir dicha sociedad en la dirección registrada ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, conforme al Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior el art. 24 de la ley 100 de 1993, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.>>*

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) **haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario**. » M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora en atención a que el mismo NO fue recibido por Asses Syt S.A.S., sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994 frente a la constitución del título complejo, sumado a que la empresa ejecutada no se hizo parte dentro del proceso, al devolverse igualmente los intentos de notificación del mandamiento de pago.

Es necesario destacar que a pesar que dentro del proceso se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, se designó curador adlitem para la defensa de los derechos de Asses Syt S.A.S., el cual guardó silencio sobre el título ejecutivo e incluso se profirió auto de seguir adelante la

ejecución, no es posible determinar que dicha irregularidad se encuentra saneada, por cuanto se ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>1</sup>.

Tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 abr. 2013, rad. 54564, reiterada en AL3589-2017, *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse de los efectos de la mentada decisión”*, imposibilitándose a esta juzgadora continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme con lo expuesto se dejaron sin efectos los autos de fecha 10 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En su lugar y ante la falta de título ejecutivo en contra de Asses Syt S.A.S., este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, ordenando el archivo del expediente.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos los autos de fecha 10 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se LEVANTAN las medidas cautelares dentro del presente asunto. Por secretaría ofíciense.

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

**TERCERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ddb64ef61152a4af70763ac1bc25dafd681a2840246f27e18f51242f37c6e**

Documento generado en 05/03/2021 04:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de desistimiento. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: IVAN JOSE RAMOS NAVARRO  
DEMANDADO: AZUCENA DIAZ MOSQUERA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00199-00

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 6 de mayo de 2019 se admitió la demanda presentada por Iván José Ramos Navarro contra Azucena Díaz Mosquera<sup>1</sup>, intentándose la notificación personal de la demanda.

Ante la devolución por correo certificado de la notificación, en auto del 5 de febrero del presente año se accedió a la designación de curador adlitem a la demandada<sup>2</sup>, así como el Registro Nacional de Emplazados, diligencias que se surtieron debidamente<sup>3</sup>.

Encontrándose el proceso en el traslado de contestación por parte del curador adlitem designado, la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el señor Ramos Navarro no desea continuar con el trámite del proceso<sup>4</sup>.

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Revisado el poder otorgado por el demandante se advierte que le concedió facultad para desistir de la demanda a su apoderado y atendiendo que no existe sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Si bien la parte demandada no coadyuvó dicha solicitud, no procede la condena en costas, teniendo en cuenta que la misma se encuentra representada por curador ad litem.

---

<sup>1</sup> Folio 18 Doc. 01 expediente digital.

<sup>2</sup> Doc. 04 índice electrónico.

<sup>3</sup> Doc. 05 y 06 índice electrónico.

<sup>4</sup> Doc. 08 índice electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Iván José Ramos Navarro, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c67610df504f559ee0175cd9181966a8e8b596583b840cca001107c4ebc328  
0**

Documento generado en 05/03/2021 04:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que la parte demandante a partir del mes de octubre de 2019, no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: Luz Mary Ortiz Barrero

DEMANDADO: Seguros de vida Alfa S.A.

Maria Alejandra Gutierréz Osuna

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00035-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda, el 4 de septiembre de 2019, la secretaria del Juzgado el día 17 de septiembre de 2019 expidió citatorio a la parte demandada; La parte actora presenta escrito informando la entrega del citatorio a los demandados, donde se puede constatar la entrega a la sociedad Seguros Alfa SA y el reporte de la devolución de correspondencia del envío a Maria Alejandra Gutierrez Osuna de fecha 3 de octubre de 2019; no obstante, desde esta última fecha no se evidencia gestión adicional para alcanzar la notificación de admisión de la demanda.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada; En consecuencia, ARCHIVASE la presente diligencia previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9193d70f013ab2c3246b547311cc6fff3cb1d9fcec1369c2171ce4574dbf528b**

Documento generado en 05/03/2021 04:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, 03 de marzo 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que la parte actora a partir del mes de septiembre del año 2019 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO DIAZ BARRERO  
DEMANDADO: JHON JAIRO GONGORA BARRERO  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2019 00089 00

Girardot, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 13 de marzo de 2019, la secretaria envió telegrama a los demandados para que acudieran a notificarse; igualmente el demandante realizó los envíos de citatorio y a partir del 19 septiembre de 2019 NO volvió a realizar diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d88ab9455e688450f71da8d290e8b5b78809f216dab3b63fb19bbf4fab0c0b8d**

Documento generado en 05/03/2021 04:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que la parte demandante a partir del mes de diciembre de 2019, no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Germán Rodriguez  
DEMANDADO: Mariela Gutierrez de Albadan y otros.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00117-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 16 de julio de 2019, la secretaria del Juzgado el día 26 de Julio de 2019 expidió citatorio a las partes demandadas; la parte actora presenta reporte de fecha 18 de diciembre de 2019, de la entrega del citatorio a los demandados; no obstante, desde esta última fecha no se evidencia gestión adicional para alcanzar la notificación de admisión de la demanda.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada; En consecuencia, ARCHIVASE la presente diligencia previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ebee190d82a6518d82f8b8b5f6df1c684c9734e87c0cd7c32b71924dd70f4d4**

Documento generado en 05/03/2021 04:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO  
DEMANDADO: JHON GROVER ROA SARMIENTO  
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S.  
OLGA LUCIA HERRERA BOTERO  
MARCO ANTONIO HERRERA SILVA  
MARGARITA ROSA HERRERA SILVA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00166-00

Girardot, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente, se observa que a folio 27 y 28 del expediente obra memorial de la apoderada del actor, donde solicita el emplazamiento de todos los demandados por el que a pesar que los demandados JHON GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S. y OLGA LUCIA HERRERA BOTERO recibieron los citatorio y avisos tal como obra a folios 121 y 156, 119 y 158, 123 y 220 respectivamente, estos no comparecieron al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

De MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROA HERRERA SILVA, la empresa de correos devolvió los citatorios por la razón de “dirección errada/dirección no existe”; el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, indica, respecto de MARGARITA ROSA HERRERA SILVA, la misma dirección suministrada en el proceso; y para MARCO ANTONIO HERRERA SILVA, informa que no está registrado en su base de datos (Fl. 165). Las empresas de telefonía igualmente informan respecto de la demandada MARGARITA ROSA HERRERA SILVA, la misma dirección que obra en el proceso.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a los demandados JHON GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROA HERRERA SILVA, designándoseles como curador a litem al doctor JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, remitiéndosele el link del expediente digital para que tenga acceso total.

La contestación debe remitirse al correo electrónico de la parte actora, a efectos de que se de aplicación al art. 3º del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”*

SEGUNDO: los demandados deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

TERCERO: Remítase por Secretaría, el link del expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekc9ZLd3\\_V5AIHCj1Wue9kMBuq6Yzo1UI-JGrIgNsIIQ7A?e=Yry0mA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekc9ZLd3_V5AIHCj1Wue9kMBuq6Yzo1UI-JGrIgNsIIQ7A?e=Yry0mA) , a la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS, al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio [roayasociados@yahoo.es](mailto:roayasociados@yahoo.es), con el fin de intentar la notificación conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, con constancia de recibido para el control de términos.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c71db1380779d77cba5901a9492deb0e52cf9000bad86be8ee387741761f918**

**e**

Documento generado en 05/03/2021 03:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de diciembre de 2020, informando que se recibió respuesta del oficio No. 873 procedente de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ SANDRA PATRICIA OVIEDO OLAVE  
C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Y OTRA.  
Rad. 25307-3105-001-2019-00193-00

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA OVIEDO OLAVE, a través de apoderado judicial, pretende que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con ocasión del fallecimiento del señor Celimo Ramírez.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que allegará copia de la resolución por medio de la cual se le concedió la pensión de jubilación al causante CELIMO RAMÍREZ y determinara la calidad de servidor público con la que se pensionó el mismo, esto es, trabajador oficial o empleado oficial, a efectos de determinar si ésta era la jurisdicción competente.

La parte actora y la entidad demandada, allegaron las Resoluciones 2001 del 24 de octubre de 1988 y 2075 del 27 de junio de 1990, en las cuales se permite establecer que el último cargo desempeñado por el causante CELIMO AMÍREZ fue el Auditor Fiscal del Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca, por lo cual adquirió la pensión de jubilación, de lo que se colige que se pensionó como empleado público.

Con el fin de determinar si esta es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, se debe indicar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 2º determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011, modificó la competencia establecida para la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**” ... Parágrafo: Para los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.**

Lo anterior quiere decir que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa son aquellos que versen sobre controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, a su vez de los conflictos de seguridad social de los servidores públicos cuyas pensiones no se rigen a plenitud por la ley 100 de 1993.

En el presente asunto, al pretenderse el reconocimiento de sustitución pensional del señor CELIMO RAMÍREZ, quien alcanzó su status de pensionado como empleado público, administrada su respectiva pensión por la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, se encuentran acreditados los supuestos establecidos para que el presente asunto sea conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, careciendo este despacho de competencia alguna, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación laboral.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480867e651bc45ef5763b8b84b9a7f4276a5c3810c11d479cd6d9afe8aa1243**

**9**

Documento generado en 05/03/2021 02:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**